



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/144/2021

**Expediente:** TEECH/RAP/144/2021

**Parte actora:** Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

**SENTENCIA** que **revoca** el Acuerdo IEPC/CA/MDCV/453/2021, de catorce de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>1</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, que desechó la denuncia interpuesta por actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos; al tenor de los siguientes.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

#### I. Contexto<sup>4</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas.

<sup>2</sup> En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>5</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>8</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local

---

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>6</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>7</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**5. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**6. Etapa de precampaña y campaña.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampaña comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campaña, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

## II. Procedimiento Especial Sancionador<sup>11</sup>

a) **Presentación de la queja y/o denuncia<sup>12</sup>.** El uno de junio, el Partido Morena, a través de su representante Propietario, Martín Darío Cázarez Vázquez, acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la Oficialía de Partes del mismo, escrito de queja y/o denuncia en contra Carlos Esponda Montesinos, en su calidad de otrora aspirante a la presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos en la

<sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>11</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> Visible en la foja 039 del presente expediente.

propaganda del entonces aspirante a candidato.

**b) Investigación preliminar**<sup>13</sup>. El dos de junio, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/MDCV/453/2021 y expidió memorándum dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto para requerirle la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas, lo anterior, respecto de los vínculos electrónicos siguientes:

«(...)

a) Dar fe de los siguientes links:

- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/338622377486383>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/339887487359872>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/341363910545>
- <https://facebook.com/watch/?v=2767359672014536>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/a.338622364153051/347468139935140>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/361086535239967>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/371482250867062>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376024560412831>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376743313674289>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382653066416647>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/383299323018688>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386211019394185>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388964142452206>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388981219117165>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390092882339332>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/349236246424996>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/350817319600222>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/355317485816872>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/357028138979140>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/359436682071619>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/363520618329892>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/367763437905610>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/369190977762856>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/365141924834428>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486>

---

<sup>13</sup> Foja 079 a la 082 del expediente.

- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521697768>
- <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432>»  
(sic)

c) **Diligencias de investigación.** El ocho de junio, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción del acta circunstanciada, con los datos siguientes:

- Mediante memorándum IEPCSE.UTOE.606.2021<sup>14</sup>, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021<sup>15</sup>, constante de once fojas, por la cual se realizó el monitoreo solicitado por redes sociales.

d) **Acuerdo de desechamiento.** El catorce de junio, la Comisión de Quejas, determinó desechar la queja interpuesta en contra de Carlos Sponda Montesinos, aspirante a Candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que era frívola y que no constituyen una falta o violación electoral.

e) **Notificación del Acuerdo.** El veinticuatro de agosto, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, notificó el Acuerdo de desechamiento, por correo electrónico al accionante.

### III. Recurso de apelación

a) **Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de agosto, el Partido Político denunciante presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el recurso de apelación en contra del Acuerdo IEPC/CA/MDCV/453/2021 dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que se desecha la queja interpuesta en contra del ciudadano Carlos Sponda Montesinos aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, solicitando que se resuelva en plenitud de jurisdicción, en

<sup>14</sup> Foja 084 del expediente.  
<sup>15</sup> Foja 085 del expediente.

consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

**b) Recepción del informe, documentación y turno del recurso.**

El treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/144/2021**; y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**c) Radicación y admisión.** Mediante oficio **TEECH/SG/1221/2021** se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el uno de septiembre, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia.

El mismo día, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de septiembre, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desechó la queja interpuesta por el hoy actor, por la cual denuncia posibles infracciones a la normativa electoral consistente en actos

anticipados de campaña y uso de elementos religiosos en la propaganda alojada en la red social *Facebook*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en

<sup>16</sup> En adelante, Constitución Federal.

el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable no manifiesta la actualización de alguna causal de improcedencia, por otro lado, esta autoridad jurisdiccional considera que, en el presente Recurso de Apelación, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, por lo que este asunto, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis siguiente.

**a) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque el Acuerdo de desechamiento que impugna la parte actora fue notificado por correo electrónico el veinticuatro de agosto<sup>17</sup>, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el veintisiete de agosto<sup>18</sup> se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

**c) Interés legítimo.** En el recurso que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quien ostenta la representación partidista de Morena; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente

<sup>17</sup> Foja 114 del expediente en que se actúa.  
<sup>18</sup> Foja 011 del expediente principal.

a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

**Sexta. Precisión de la controversia.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>19</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>20</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

#### **Precisión de la controversia y metodología de estudio**

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna el Acuerdo por el que se desecha la queja interpuesta por la parte actora, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben

---

<sup>19</sup> «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar la determinación cuestionada. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por dicha autoridad, conforme a los preceptos normativos aplicables, son o no contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos o motivos de disenso; los cuales, en esencia, y por tener relación con lo demás expuesto, hace valer un único agravio debido a que, si bien es cierto que expresa diversos motivos que le agravian al desechar su denuncia, en su conjunto se precisa de la siguiente manera:

**Único.** Se agravia porque la responsable, dejó de fundamentar, motivar el Acuerdo impugnado y, con ello se afectaron los principios de exhaustividad y congruencia, por la falta de valoración correcta de las pruebas ofrecidas.

En razón de ello, solicita a este Tribunal Electoral que conozca en plenitud de jurisdicción y se pronuncie sobre el fondo de la queja interpuesta.

Precisado lo anterior, se advierte que, la **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en la que se determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el accionante, y en su caso, admita su denuncia a investigación, conocimiento y resolución, la cual solicita realice este Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción.

En esencia, la **causa de pedir** la sustenta, en que la autoridad responsable, realizó un estudio con fundamentos y motivaciones

indebidas; así como incongruentes ya que, a decir de la responsable, los hechos denunciados no son suficientes para la actualización de los elementos que acreditan la infracción de actos anticipados de campaña y no se pronuncia sobre el uso de elementos religiosos en la propaganda denunciada.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar, la legalidad del Acuerdo aprobado por la autoridad administrativa electoral relativo a la denuncia presentada por el ahora actor, esto es, si cumple o no con los principios de fundamentación motivación y congruencia en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro «**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>21</sup>**» y «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>22</sup>**», ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, se estudiará primeramente el agravio hecho valer por el actor; y, por último, la plenitud de jurisdicción solicitada por el mismo.

#### **Séptima. Estudio de fondo.**

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen

---

<sup>21</sup> 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>22</sup> 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal considera que es **fundado** el agravio, apto y suficiente para revocar el Acuerdo controvertido, por la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, en relación con lo establecido en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada dentro o fuera de un proceso comicial y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que se refieran a violaciones a la norma electoral.

Al respecto, el denunciante señaló en el escrito de queja presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se denuncia al ciudadano Carlos Sponda Montesinos, aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, debido a que se presume realiza diversas transgresiones a las disposiciones legales que pueden constituir **actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos**, adminiculado a ello para comprobar su dicho, aportó diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías, así como diversos hipervínculos.

Argumenta también que, en la mayoría de las imágenes, se puede apreciar al sujeto denunciado realizando actos anticipados de campaña, así como el uso de elementos religiosos en las

publicaciones señaladas de indebidas, sin atender lo establecido en la normativa electoral.

Por lo anterior, se advierte que, en dicha queja, el ahora actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera como actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos de un ciudadano aspirante a candidato, en ese entendido, debe investigar mediante un procedimiento sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron durante el proceso electoral, es decir, después del diez de enero del dos mil veintiuno.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que el promovente de la queja sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la posible existencia de actos anticipados de campaña, así como el uso de elementos religiosos, por lo que la denuncia debió de analizarse, ya que está sustentada en las pruebas, con independencia del alcance y valor probatorio de las mismas; lo cual, en su caso, deberá ser objeto del estudio de fondo del procedimiento sancionador, que corresponda.

Además, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad realizó diligencias de investigación, las cuales obran en el expediente y se trata de lo siguiente:

1. Memorándum IEPCSE.UTOE.606.2021<sup>23</sup>, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021<sup>24</sup>, constante de once fojas, por la cual se realizó el monitoreo solicitado por redes sociales.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que la autoridad responsable, fue omisa al no realizar lo conducente respecto de todas las pruebas aportadas por el hoy quejoso, esto se puede corroborar con el siguiente cuadro comparativo del acta circunstanciada y las pruebas aportadas por el partido actor, por lo anterior, es dable decir que no se desahogaron en su totalidad.

---

<sup>23</sup> Foja 084 del presente expediente.

<sup>24</sup> Foja 085 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/144/2021

#	Acta circunstanciada de fe de hechos <sup>25</sup>	Pruebas aportados por el actor
1	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/338622377486383">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/338622377486383</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/338622377486383">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/338622377486383</a>
2	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/339887487359872">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/339887487359872</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/339887487359872">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/339887487359872</a>
3	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/341363910545">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/341363910545</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/341363910545">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/341363910545</a>
4	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/344148220267132">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/344148220267132</a>
5	<a href="https://facebook.com/watc/?v=27673 59672014536">https://facebook.com/watc/?v=27673 59672014536</a>	No fue aportado por el actor
6	<a href="https://facebook.com/watch/?v=2767 359672014536">https://facebook.com/watch/?v=2767 359672014536</a>	<a href="https://facebook.com/watch/?v=2767 359672014536">https://facebook.com/watch/?v=2767 359672014536</a>
7	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/a.338622364153051 /347468139935140">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/a.338622364153051 /347468139935140</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/a.338622364153051/ 347468139935140">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/a.338622364153051/ 347468139935140</a>
8	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/36108653529967">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/36108653529967</a>	No fue aportado por el actor
	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/36108653529967">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/36108653529967</a>
9	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/371482250867062">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/371482250867062</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/371482250867062">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/371482250867062</a>
10	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376024560412831">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376024560412831</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376024560412831">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376024560412831</a>
11	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376743313674289">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376743313674289</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376743313674289">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/376743313674289</a>
12	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/382653066416647">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/382653066416647</a>
13	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/383299323018688">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/383299323018688</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/383299323018688">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/383299323018688</a>
14	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/386211019394185">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/386211019394185</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/386211019394185">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/386211019394185</a>
15	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388964142452206">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388964142452206</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388964142452206">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388964142452206</a>
16	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388981219117165">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388981219117165</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388981219117165">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/388981219117165</a>
17	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/390092882339332">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/390092882339332</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/390092882339332">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/390092882339332</a>
18	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/349236246424996">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/349236246424996</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/349236246424996">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/349236246424996</a>
19	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/350817319600222">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/350817319600222</a>
20	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/355317485816872">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/355317485816872</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/355317485816872">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/355317485816872</a>
21	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/357028138979140">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/357028138979140</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/357028138979140">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/357028138979140</a>
22	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/359436682071619">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/359436682071619</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/359436682071619">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/359436682071619</a>
23	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/363520618329892">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/363520618329892</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/363520618329892">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/363520618329892</a>
24	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/367763437905610">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/367763437905610</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/367763437905610">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/367763437905610</a>
25	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/369190977762856">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/369190977762856</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/369190977762856">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/369190977762856</a>
26	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/365141924834428">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/365141924834428</a>	<a href="https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/365141924834428">https://facebook.com/carlosesponda cinalapa/posts/365141924834428</a>

<sup>25</sup> Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021, foja 085 del expediente.

#	Acta circunstanciada de fe de hechos <sup>25</sup>	Pruebas aportados por el actor
27	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761</a>
28	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868</a>
29	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182</a>
30	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532</a>
31	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807</a>
32	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963</a>
33	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760</a>
34	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284</a>
35	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238</a>
36	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486</a>
37	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201</a>
38	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531</a>
39	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521691168">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521691168</a>
40	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521697768">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521697768</a>	No fue aportado por el actor
41	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432</a>	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432</a>
42	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/NITUTV/video/1079485379242720">https://facebook.com/NITUTV/video/1079485379242720</a>
43	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390097569005530">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390097569005530</a>
44	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/384281109587176">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/384281109587176</a>
45	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/378893160125971">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/378893160125971</a>
46	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa">https://facebook.com/carlosespondacintalapa</a>
47	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/347468416601779">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/347468416601779</a>
48	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/341363910545563">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/341363910545563</a>
49	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/a.336534807695140/407220103959943/?type=3">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/a.336534807695140/407220103959943/?type=3</a>
50	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/watch/?v=276735967201536">https://facebook.com/watch/?v=276735967201536</a>
51	No fue revisado por la autoridad	<a href="https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/345367866811834">https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/345367866811834</a>

Ahora bien, respecto a los links <https://facebook.com/watch/?v=2767359672014536> y <https://facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/3594366820716> 19, a pesar de que se encuentran referenciados para su eventual

desahogo, los mencionados, no fueron examinados en dicha etapa, por lo que se dejaron de valorar al momento de tomar una determinación relativa a los hechos denunciados.

En ese entendido, es con independencia de lo que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC resuelva, deberá realizar las gestiones necesarias para que se desahoguen todas y cada una de las pruebas aportadas por el partido actor en sus diversos escritos, sin pasar por alto el valor probatorio que le deberá dar la autoridad al momento de emitir la respectiva resolución, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las pruebas aportadas por el denunciante, se hace referencia de la entrega de un CD, que contiene un vídeo, por ello, deberá ser la autoridad responsable, la que se pronuncie sobre el contenido o la recepción del mismo.

En otro orden de ideas, al haber resultado **fundado** el agravio planteado por el partido actor, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral se pronuncia sobre la plenitud de jurisdicción solicitada, en el sentido de que se emita una determinación en la que se resuelva de fondo el presente asunto. Al respecto, no ha lugar a su petición, por los razonamientos siguientes.

En los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen los requisitos que debe reunir una queja o denuncia para su presentación, dentro de las cuales se encuentra que, debe ser por escrito; que contenga el nombre de quien presenta la queja o denuncia; el domicilio del quejoso; la narración expresa, así como clara de los hechos en los que sustenta su dicho; y las pruebas que considere necesarias para que la autoridad electoral tome una determinación.

Por lo anterior, el Código Comicial local, establece en su Libro Sexto, dentro del Título Segundo los Procedimientos Administrativos Sancionadores, de los cuales se desprende la existencia de dos tipos de procedimientos, el primero es el ordinario sancionador, este tiene vida fuera de los procesos electorales o cuando dentro del proceso

electoral se advierta que la queja o denuncia presentada, no incida directamente en el mismo; y el segundo, se inicia cuando el proceso electoral ya está en curso, afectando el curso del desarrollo del proceso, o en su caso, cuando se trata de violencia política o violencia política de género.

Por ello, para su sustanciación y posterior resolución, en dichos procedimientos será aplicable lo previsto en el Código en mención, el reglamento emitido por el Consejo General del IEPC y la demás normativa aplicable.

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los únicos órganos competentes para su sustanciación y posterior resolución son:

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso; y
4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que fungen como órganos auxiliares de tramitación únicamente durante el desarrollo del proceso electoral en el que fueran designados.

Es por ello que, cualquier persona podrá mediante escrito presentar la denuncia o queja sobre las posibles violaciones a la normativa electoral, y una vez recibido el escrito de cuenta la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizará:

1. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia;
2. Si la queja es frívola, se propondrá su desechamiento de plano;
3. Si la queja refiere hechos que no constituyen probables violaciones a la normatividad o refiere sujetos no obligados por el Código Comicial, se propondrá su incompetencia;

En ese entendido, en caso de cumplir por los requisitos de procedibilidad la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento, o en su caso, el desechamiento.

Una vez iniciado el procedimiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y

de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el Código Comicial, concatenado a lo previsto en el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Después de estar debidamente sustanciado el procedimiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y posteriormente se elaborará el proyecto de resolución que corresponda para ser sometido a consideración del Consejo General del IEPC.

Robusteciendo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **jurisprudencia 25/2015**, cuyo rubro dice: «**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**», hace alusión a que para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, se debe establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, por ello, debe analizarse si la irregularidad denuncia cumple con cuatro requisitos:

- I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese entendido, de una interpretación analógica de la jurisprudencia anteriormente citada, resulta improcedente la petición consistente en la plenitud de jurisdicción solicitada por el actor, ya que, al tratarse de un procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral, es incompetente para su sustanciación y posterior resolución, lo anterior, debido a que los artículos 285, numeral 1, fracción XV y 287, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece la competencia que tiene el Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos en mención, por conducto de los órganos que la integran, en consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de competencia para la tramitación del referido procedimiento sancionador y en su caso, el establecimiento de una sanción derivada del mismo.

Además, cabe destacar que acorde al modelo estatal de los procedimientos sancionadores, es el IEPC quien está legalmente facultado para conocer y resolver, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través del recurso de apelación; de ahí que no pueda asumir el conocimiento de aquella que no tiene competencia originaria.

En atención con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola y que no constituyen una falta o violación electoral, además que fue indebida su fundamentación y motivación, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para los siguientes efectos.

#### **Octava. Efectos.**

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por la parte actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la autoridad electoral advierta, en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. De ser el caso, emita las medidas cautelares que considere pertinentes, respecto a los hechos denunciados;

b. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías y/o videos de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, sin dejar de prever que, conforme a sus atribuciones, se puede allegar de más pruebas para tomar una determinación;

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no los actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos o cualquier otra violación a la normativa electoral, y,

d. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>26</sup>.

Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos

<sup>26</sup> Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

62/100) M.N.)<sup>27</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **séptima** y para el cumplimiento respectivo, en los términos expresados en la consideración **octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

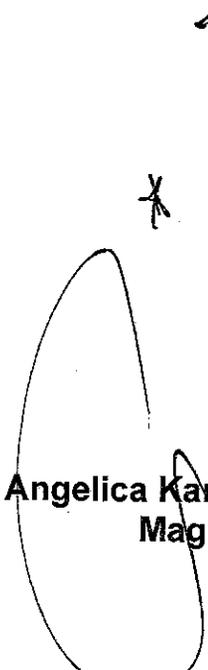
---

<sup>27</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada



**Gilberto de G. Batiz Garcia**  
Magistrado

**SENTENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/144/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.